



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

OSIPTEL GG FOLIOS 219

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00476-2016-GG/OSIPTEL

Lima, 13 de septiembre de 2016

EXPEDIENTE Nº	:	00085-2015-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.

VISTO: el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. (TELEFÓNICA MULTIMEDIA) con fecha 15 de junio de 2016, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00300-2016-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 1300-GFS/2015 (Informe de Supervisión) de fecha 16 de diciembre de 2015, contenido en el expediente de supervisión Nº 130-2014-GG-GFS, se analizó el cumplimiento de la obligación por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA de efectuar las devoluciones a sus abonados afectados por las interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ocurridas durante el periodo de 2007-2009, concluyéndose lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

- Se tiene 10.822 tickets por los que correspondería devolución, correspondiente al servicio de radiodifusión por cable.*
- Telefónica Multimedia S.A.C. no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 45º del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que, no ha cumplido con realizar las devoluciones respecto de interrupciones del servicio del período 2007-2009, en torno a 10.822 tickets del servicio de Radiodifusión por Cable, que afectaron a 4.633.026 servicios, y cuyo monto a devolver sin intereses es S/ 6.264.456,32, considerando que la referida conducta constituye una infracción tipificada como leve de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, por lo que corresponde, en este caso, iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.*
- Telefónica Multimedia S.A.C., al no haber entregado dentro del plazo perentorio la información solicitada con carácter de obligatoria mediante la carta Nº C.236-GFS/2014; y, al no haber entregado dentro del plazo*

1 Artículo 2º.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 2º, 8º, 8-N, 9º, 10º, 10-N, 14º, 15º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 21-N, 22º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 37º, 37-N, 38º, 43º, 43-N, 44º, 45º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 59º, 60º, 62º, 63º, 65º, 67º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 75-N, 77-N, 79º, 80º, 81º, 82º, 84º, 87º, 89º, 91º, 92º, 95º, 96º, 97º, 98º, 101º, 104º, 106º, 107º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 118º, 118-N, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º y Quinta Disposición Final.





perentorio la información solicitada con carácter de obligatoria en la acción de supervisión del 28 de octubre de 2014; considerando que la referida conducta constituye una infracción tipificada como grave en el artículo 7² del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, corresponde en este caso iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

2. Mediante carta N° C.2376-GFS/2014 notificada el 17 de diciembre de 2015 (Comunicación de cargos), se comunicó a TELEFÓNICA MULTIMEDIA el inicio del procedimiento administrativo sancionar (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO las Condiciones de Uso) aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, al haberse verificado, de acuerdo al Informe de Supervisión, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° de dicha norma; así como la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.
3. A través de la carta N° TP-AR-GGR-0433-16 recibida el 15 de febrero de 2016, TELEFÓNICA MULTIMEDIA presentó sus descargos.
4. Mediante carta N° C. 00824-GFS/2016 notificada el 12 de abril de 2016, la GFS efectuó una precisión en relación a la norma aplicable a las devoluciones o compensaciones que corresponde efectuar a dicha empresa.
5. A través de la carta TMM-AG-GGR-0061-16 recibida el 19 de abril de 2016, TELEFÓNICA MULTIMEDIA se pronunció en relación a la comunicación N° C.00824-GFS/2016, solicitando la prescripción de la facultad sancionadora.
6. Con fecha 29 de abril de 2016, la GFS emitió el Informe N° 00301-GFS/2016 de análisis de la información presentada por TELEFÓNICA MULTIMEDIA mediante carta TMM-AG-GGR-0059-16³, respecto de las devoluciones correspondientes a las interrupciones ocurridas durante el periodo 2007-2014.
7. Con fecha 29 de abril de 2016, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 00305-GFS/2016 (Informe de análisis de descargos).
8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00300-2016-GG/OSIPTEL, notificada el 25 de mayo de 2016, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. con SETENTA (70) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de información obligatoria, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

- 2 **Artículo 7°.-** La empresa que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:
 - a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo plazo perentorio para su entrega.

³ La misma que fue presentada en relación al expediente N° 030-2014-GG-GFS/PAS, el cual versa sobre el incumplimiento en efectuar devoluciones por el período de evaluación 2010.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Presidencia del Consejo de Ministros
Dirección General de
Información y Comunicaciones

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. con CINCUENTA (50) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 45° de la misma norma, por no efectuar las devoluciones por interrupciones acaecidas entre los años 2007 a 2009, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

9. Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2016, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 00300-2016-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 208° de la LPAG el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 211° de la citada norma debe ser suscrito por letrado.

De la revisión del recurso de reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y se encuentra debidamente autorizado por letrado.

De otro lado, TELEFÓNICA MULTIMEDIA considera, debe revocarse lo resuelto en la resolución impugnada, en cuanto a las sanciones impuestas, para lo cual alcanza como nueva prueba las siguientes: (i) Carta C.513-GG/2012 de fecha 22 de junio de 2012; y, (ii) Carta C.1280-GFS/2012 de fecha 15 de agosto de 2012.

En consecuencia, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA MULTIMEDIA cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las disposiciones anteriormente citadas, por lo que cabe admitir la interposición de dicho recurso.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TELEFÓNICA MULTIMEDIA considera que esta instancia debe revocar la Resolución de Gerencia General N° 00300-2016-GG/OSIPTEL, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

- El artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, fue aplicado erróneamente en la resolución impugnada, puesto que únicamente debe aplicarse respecto de aquellas interrupciones por causas no atribuibles a los abonados o usuarios que se hayan producido o que se produzcan a partir del 02 de enero de 2015, y no durante el período sancionado 2007-2009.
- La orden de devolver o compensar los montos cobrados por el periodo de interrupciones del servicio materia de la resolución impugnada, no se generó con la imposición de la Medida Preventiva a través de la Carta C.236-GFS/2014, ni tampoco a partir de las comunicaciones anteriores C.370-





GFS/2012 y C. 614-GFS/2012, notificadas el 24 de febrero y 04 de abril de 2012; las mismas que constituyen una reiteración del cumplimiento de una obligación que debió efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 31° de las Condiciones de Uso⁴ (Condiciones de Uso), aprobadas con Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL.

- c) Las medidas preventivas no constituyen actos administrativos, tal como ha sido reconocido por el OSIPTEL a través de las cartas C.513-GG/2012 y 1280-GFS/2012, emitidas en el trámite del Expediente N° 00383-2011-GG-GFS, las mismas que adjunta en calidad de **nueva prueba**; precisando que la variación de dicho criterio a través de la resolución impugnada vulnera los Principios de Predictibilidad, Transparencia, Legalidad, Eficiencia y Efectividad, así como de Conducta Procedimental.
- d) La infracción sancionada en el presente PAS se produjo a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de dos (02) meses desde que fue detectado el pago indebido o en exceso por parte de los usuarios afectados por las interrupciones, de acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 31° de las Condiciones de Uso.
- e) La resolución impugnada ha sido emitida respecto de una infracción que de acuerdo a lo establecido por el Ordenamiento se entiende cometida al momento en que venció el plazo máximo para cumplir con la devolución o compensación a favor del abonado o usuario, por lo que la misma califica como una infracción instantánea.
- f) Se ha omitido efectuar un debido análisis de la aplicación de la norma en el tiempo, en la medida que se sanciona sobre la base de la aplicación retroactiva del texto modificado del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, así como del artículo 40°, para hechos que sucedieron en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2009; vulnerándose los Principios de Irretroactividad y Legalidad.
- g) La resolución impugnada vulnera los Principios de Tipicidad, Causalidad, Verdad Material y Predictibilidad, en tanto que la norma que sustenta la sanción impuesta no contiene los elementos que componen la supuesta conducta trasgresora. Asimismo, se ha vulnerado el Principio de Causalidad, debido a que no existe relación causal entre la empresa operadora y la conducta infractora; y no se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no fueron propuestas por TELEFÓNICA MULTIMEDIA.
- h) Viene realizando las compensaciones de acuerdo con la norma aplicable en el momento en que se generó la obligación de restituir los pagos en exceso realizados por los abonados y usuarios afectados por las interrupciones comprendidas en el periodo 2007-2009 (artículo 35° de las Condiciones de Uso), sin que la resolución impugnada haya tomado en cuenta dicha situación, vulnerando el Principio de Verdad Material y Principio de Conducta Procedimental.
- i) En aplicación del Principio de Razonabilidad, correspondería la revocación de la sanción impuesta en la Resolución de Gerencia General impugnada, pues

⁴ Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.





- con las compensaciones se cumple con la finalidad pública tutelada por la normativa aplicable.
- j) No debió iniciarse el presente PAS, toda vez que prescribió la potestad sancionadora del OSIPTEL en relación al supuesto incumplimiento del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso.
 - k) La acción para exigir el cumplimiento de las devoluciones o compensaciones, por las interrupciones no atribuibles al abonado, también ha prescrito.
 - l) Envió diferentes comunicaciones sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a las devoluciones, cartas DR-107-C-2292/FA-14, TMM-AF-GTR-0196-15, TMM-AF-GTR-020-15 y TMM-AG-GTR-173-15, así como las precisiones sobre la base de abonados afectados y montos a compensar, realizadas a través de la comunicación TMM-AG-GGR-059-16, la misma que ha sido rechazada indebidamente sin la realización de actuaciones destinadas a corroborar sus afirmaciones; contrariando los Principios de Presunción de Veracidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Conducta Procedimental, Eficiencia y Efectividad, así como el Derecho de Petición Administrativa.
 - m) No se encuentra en la obligación de conservar la información requerida por el OSIPTEL, considerando lo dispuesto en la Ley de Desarrollo y Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, correspondiendo revocar este extremo de la Resolución de Gerencia General impugnada, sobre la base del Principio de Razonabilidad y el numeral 10 del artículo 55° de la LPAG.
 - n) La resolución impugnada carece de una debida motivación, al imponer una sanción administrativa que se justifica en afirmaciones sin sustento legal, vulnerando su Derecho de Defensa, así como los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Causalidad, Tipicidad, Presunción de Licitud y Verdad Material; y viciando de nulidad el PAS.

Cabe señalar que, conforme lo dispone la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)⁵
(Sin subrayado en el original)

Considerando lo indicado, esta instancia emitirá únicamente pronunciamiento respecto aquellos argumentos expuestos por TELEFÓNICA MULTIMEDIA que se encuentren respaldados en nuevas pruebas que sustentarían su recurso de reconsideración.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.





imposibilitan la interposición de recursos administrativos que cuestionen su contenido, situación que le generaría un estado de indefensión si se optara por considerar la Medida Preventiva como la generadora de las obligaciones supuestamente incumplidas.

Asimismo, según considera dicha empresa operadora, la decisión que sustenta la Resolución de Gerencia General impugnada constituye una vulneración a los Principios de Legalidad, Eficiencia y Efectividad, Conducta Procedimental, así como el de Transparencia.

Agrega TELEFÓNICA MULTIMEDIA que devendría contrario al Ordenamiento reconocer que las Medidas Preventivas no califican como actos administrativos y, posteriormente variar el criterio y calificarlas como tal, generándole obligaciones administrativas.

Al respecto, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1º de la LPAG son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

De acuerdo a ello, MORON URBINA⁸ reconoce como elementos del acto administrativo: que se trate de una declaración de cualquiera de las entidades, que esté destinada a producir efectos jurídicos externos, que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, que se produzca en un situación concreta, en el marco del derecho público y que puede tener efectos individualizados o individualizables.

Teniendo en cuenta ello, la calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos a terceros, en sus derechos, intereses u obligación, con independencia de la forma que adopten (resolución, oficio, etc.) o incluso la denominación que consignent.

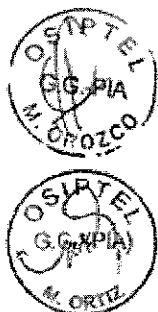
Es pertinente señalar, que mediante las cartas Nos. 513-GG-2012 y 1280-GFS-2012 de fecha 22 de junio y 15 de agosto de 2012, respectivamente; remitidas por TELEFÓNICA MULTIMEDIA en calidad de nueva prueba, la Gerencia General se pronunció por el recurso de apelación presentado por la empresa operadora contra la carta C.765-GFS/2012 a través de la cual la GFS le impuso una Medida Preventiva, indicando que ésta no tiene carácter definitivo ni constituye un acto de tramite impugnable.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la Medida Preventiva impuesta con carta C.765-GFS/2012 se advierte que la Gerencia General se limita a mencionar el requerimiento de devolución efectuado mediante carta N° C.610-GFS/2012, precisando que su incumplimiento podría ser pasible del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, como se advierte a continuación:

Por lo tanto, considerando que a la fecha su representada no ha entregado la información solicitada mediante la carta N° C.610-GFS/2012, cuya entrega tiene carácter de obligatoria y habiendo vencido el plazo perentorio otorgado, le comunicamos que dicha conducta constituye una infracción tipificada en el artículo 12º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS). En ese sentido, advertimos a su representada, como MEDIDA PREVENTIVA, que de persistir en la referida conducta, dicha situación podrá ser pasible de ameritar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el RGIS.

(Sin subrayado en el original)

⁸ Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 11va. Edición, Lima, Gaceta Jurídica. 2015, Pág. 123-126.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de la Prestación de Servicios
de Telecomunicaciones

Como puede apreciarse, la Medida Preventiva impuesta con carta N° C.765-GFS/2012 por sí misma no genera efectos jurídicos en los derechos, intereses u obligaciones de la empresa operadora; razón por la cual a través de las cartas N° 513-GG-2012 y N° 1280-GFS-2012, la Gerencia General determinó que no procedía la presentación de recurso administrativo alguno.

Caso contrario, ocurre a través de la Medida Preventiva impuesta mediante Carta C.236-GFS/2014 -cuyo incumplimiento sirvió de sustento al inicio del presente PAS- en la cual además de señalarse el incumplimiento incurrido, se solicitó a la empresa operadora el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

En ese sentido, advertimos a su representada, como **MEDIDA PREVENTIVA**, que de persistir en las referidas conductas, dichas situaciones podrán ameritar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones. A este respecto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21^º del Reglamento General de Acciones de Supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones¹⁰, intimamos a su representada a fin de que en el plazo obligatorio y perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente, concedido de forma excepcional, cumpla con:

- i) Efectuar las devoluciones pendientes por las 10,743 interrupciones del servicio registradas por su representada según el archivo en Excel que se adjunta.
- ii) Asimismo, en el caso de los tickets que no cuentan con información de la fecha y hora de fin de la interrupción (79 tickets), que se detallan en el archivo en Excel adjunto, deberán completar dicha información y de ser el caso que las interrupciones por mantenimiento superen los 240 minutos y las interrupciones por causas externas superen los 60 minutos (en el caso de Lima y Callao) o los 4,320 minutos (para las demás provincias) deberán efectuar las devoluciones correspondientes.
- iii) Comunicar a OSIPTEL los resultados de las devoluciones efectuadas y las devoluciones pendientes según los campos indicados en los anexos adjuntos,

(Sin subrayado en el original)

Considerando lo indicado, ante el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA MULTIMEDIA el 3 de abril de 2014, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización y Supervisión N° 007-2014-GFS/OSIPTEL del 19 de marzo de 2014 -que se pronuncia por el recurso de reconsideración interpuesto contra la Medida Preventiva impuesta mediante Carta C.236-GFS/2014- la Gerencia General mediante Resolución de Gerencia General N° 341-2014-GG/OSIPTEL, resolvió declararlo fundado y, en consecuencia, nulo el pronunciamiento de la GFS, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo al

⁹ **Artículo 21º.-** Llevada a cabo la acción de supervisión, constatado un incumplimiento y establecida la necesidad de adoptar una medida preventiva o correctiva por parte de la instancia que ha solicitado la inspección, ésta notificará a la empresa infractora dejando constancia de la advertencia de la comisión de la infracción y la posibilidad de aplicársele, de persistir en ella, las sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Si la acción de supervisión tiene por objeto comprobar o acceder a determinada información, la instancia competente que hubiese formulado el requerimiento evaluará las consecuencias de su incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución N° 034-97-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio Supervisor
de la Transparencia y
Gestión del Estado

momento de la calificación del recurso de reconsideración, a fin que se analicen los medios probatorios presentados por la empresa operadora.

Tal como se indicó en dicha oportunidad mediante la Resolución de Gerencia General N° 341-2014-GG/OSIPTEL, la finalidad de la Medida Preventiva analizada trasciende la esfera interna de la administración, toda vez que genera efectos jurídicos en el administrado a partir del momento en que toma conocimiento, y está destinada a producir efectos jurídicos en la esfera patrimonial de la empresa operadora.

De esta manera, en virtud de lo ordenado por la Gerencia General, se emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización y Supervisión N° 018-2014-GFS/OSIPTEL el 25 de junio de 2014, en la cual se analizan las nuevas pruebas presentadas, declarándose infundado el recurso. Ante tal pronunciamiento, dicha empresa operadora presentó recurso de apelación el 18 de julio de 2014.

Al respecto, la Gerencia General emitió pronunciamiento sobre el fondo del recurso interpuesto por dicha empresa operadora mediante Resolución de Gerencia General N° 628-2014-GG/OSIPTEL, el 2 de setiembre de 2014, declarándolo infundado.

Considerando lo indicado, TELEFÓNICA MULTIMEDIA no podría alegar válidamente vulneración alguna a los Principios de Predictibilidad o Transparencia, pues en el caso de la Medida Preventiva impuesta a través de la comunicación C.236-2014/GFS, la misma que fundamenta el inicio del presente PAS por el incumplimiento del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso; la Gerencia General emitió pronunciamiento de fondo sobre la impugnación presentada por dicha empresa operadora en su oportunidad, lo cual fue de conocimiento de la misma.

Del mismo modo, tampoco podría alegarse vulneración a los Principios de Legalidad, Conducta Procedimental, Eficiencia y Efectividad, puesto que la emisión y la confirmación de la Medida Preventiva impuesta a través de la comunicación C.236-2014/GFS, se realizó dentro de los alcances de la normativa, atendiendo a las facultades del OSIPTEL previstas en el Decreto Supremo N° 008-2011-PCM - Reglamento General del OSIPTEL, lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento General de Acciones de Supervisión, así como lo dispuesto en la LPAG.

En consecuencia, por lo indicado, de la revisión de los antecedentes y teniendo en cuenta que la nueva prueba ofrecida por TELEFÓNICA MULTIMEDIA no desvirtúa el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, así como la configuración de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS; y, de esta manera, los fundamentos que sustentan la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 00300-2016-GG/OSIPTEL; no corresponde amparar el recurso de reconsideración interpuesto.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 00300-2016-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: GRANDA
BECERRA Ana Maria
(FAU20216072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL

